



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00111-00

ACCIONANTE: ALEXANDER MORA ROCHA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA.

DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **ALEXANDER MORA ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.650.014 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día 05 de octubre del presente año, interpuso derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GRANADA- META**, solicitando la prescripción de la infracción No. 99999999000001809423 de Fecha 22/03/2015. Su escrito contiene:

- “1º. Que se declare la PRESCRIPCION a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.*
- 2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCION.*
- 3º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES III. PETICION ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación. Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.*
- 4º. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.*
- 5º. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.”*

Que Hasta el día de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, que es evidente que hay una clara vulneración al derecho de petición que le atañe.

Que hay claridad, que el término de respuesta a derecho de petición fue aumentado por el presidente de la república, mediante el Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a **30 DIAS HABLES**, se puede evidenciar que estos ya transcurrieron.



En virtud de lo anterior realiza las siguientes peticiones:

(i) Solicita, tutelar su derecho fundamental de petición, (ii) Consecuencialmente solicito a que se ordenen a la Secretaria de Transito y transporte de Granada, en un término no mayor a dos (2) días, de respuesta **CLARA** y de **FONDO** sobre lo solicitado. (iii) Comedidamente solicita, que en el evento de que la respuesta a mi petición sea **NEGATIVA**, **ORDENAR** a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GRANADA- META**, aportar las copias de los mandamientos de pago (si las hubo) con sus correspondientes constancias de notificación, las cuales solicito en la petición que interpuso. Así mismo, en el evento de que haya que pagar un valor pecuniario a razón de costos de reproducción de las copias, le aporten un número de cuenta donde pueda consignar el valor, y recibir las mismas vía correo electrónico.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALEXANDER MORA ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.650.014 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ordenando vincular a la alcaldía municipal de Granada, instando a la entidad accionada y vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y a la dependencia **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GRANADA**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.

Decisión que fue notificada a las partes el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes del escrito radicado por el accionante, mediante el cual informa que recibió respuesta por parte de la entidad accionada, la cual es incompleta y que no recibió respuesta de fondo a su solicitud

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, en calidad de superior jerárquico de la Secretaria de Transito y transporte Municipal de Granada, da respuesta a la presente acción, manifestando que, el día 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) julanrovii@Hgmail.com, se envió copia de los expedientes solicitados, que en este caso estamos ante unas decisiones de carácter administrativo debidamente ejecutoriadas y de ninguna manera se pueden anular por vía de la tutela, máxime cuando el accionante tiene acciones judiciales administrativas que no ha agotado y tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, además el procedimiento se realizó ajustado a la ley y como



el accionante abandonó totalmente el proceso y su defensa solo hasta ahora pretende acusar al organismo de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del proceso administrativo de tránsito y además tiene acciones administrativas que tampoco ha usado y por consiguiente no es procedente por la vía de la tutela obtener una decisión favorable frente a las pretensiones de la misma.

Con respecto de las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, se opone rotundamente a la prosperidad de las mismas por las siguientes razones:

Es cierto que todos los ciudadanos tienen derechos y cuando son violados pueden acudir a los jueces a través de la tutela, pero también es cierto que el requisito insalvable para que proceda este mecanismo judicial de defensa es que no haya ningún otro medio de defensa para el ciudadano, ya que la tutela no es un mecanismo que permita obviar los procedimientos ordinarios. Que en este caso el ciudadano tiene acciones administrativas consagradas en el código contencioso administrativo como la nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia no es procedente por vía de tutela acceder a las pretensiones del señor ALEXANDER MORA ROCHA y que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales o administrativas, teniendo en cuenta que para que se configure la procedencia de la acción de tutela, se necesita que se cumplan algunos requisitos a saber, dentro de los cuales están: (i). Que la cuestión sea de relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y desde ya se advierte que la accionante nunca ha planteado esta posibilidad, ni mucho menos ha presentado elementos probatorios que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable. (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Es fácilmente verificable que si el mandamiento de pago es del año 2016 y 2017, pues es obvio que no se cumple con el requisito de la inmediatez cuando se intenta la tutela tres (3) años después del mandamiento de pago, información que ya estaba publicada en el SIMIT y cualquiera podía verla.

Que las pretensiones incoadas por el accionante van encaminadas en lo fundamental a que se respete su derecho fundamental de petición, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte.

Manifestando que, tampoco es viable ese amparo como mecanismo transitorio al no percibirse un perjuicio irremediable, entendido como aquel que es inminente y grave que requiere medidas urgentes e impostergables, toda vez que el actor limita fundamentar dicho perjuicio en el hecho de haberse proferido una decisión administrativa que considera arbitraria, sin que se encuentre demostrada la violación del derecho fundamental invocado, pues reitera, que el actor dispone de otros medios ordinarios de defensa para controvertir el acto administrativo.

Por último y frente a la violación del derecho fundamental incoado, manifiesta que se dio respuesta de manera clara y de fondo al peticionario, que fue resuelta de manera negativa, negándole la solicitud de prescripción, dado que el ciudadano no aportó dirección en las ordenes de comparendo y no ejerció su derecho de defensa, apoyando su argumento en la sentencia T481/2010.

Anexando como prueba copia de la respuesta al derecho de petición de fecha doce (12) de noviembre de (2021) y pantallazo de envió por correo electrónico del día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



Ahora bien frente al escrito del cual se corrió traslado el día veintitrés (23) de noviembre del presente año, indican que en las ordenes de comparendo, las direcciones no son determinadas, por no registrar nomenclatura, que era difícil para ellos enviar citación por ser direcciones indeterminadas, por lo cual le enviaron los avisos y que la única constancia que hay es una llamada al número telefónico 3213994323, registrado en la orden de comparendo.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición al señor **ALEXANDER MORA ROCHA** por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, por la no respuesta al derecho de petición de información y documentos radicado el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada, se observa que el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada expidió oficio con referencia respuesta solicitud de prescripción, dirigido al señor ALEXANDER MORA ROCHA, entregado según pantallazo aportado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la dirección electrónica **julanrovii@gmail.com**; sin embargo, el accionado en la misma fecha informó al despacho que la respuesta recibida era incompleta, situación que fue atendida por la entidad accionada, quien manifestó, que la única constancia que hay es de una llamada a un número registrado en la orden de comparendo, razón por la cual le enviaron los avisos, que para la entidad era difícil enviar citación por ser las direcciones indeterminadas; complementando la petición inicial, teniendo en cuenta que no existen los documentos deprecados, la entidad accionada informa lo pertinente, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la Alcaldía municipal de Granada-Meta, a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte dio respuesta a las peticiones del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.



Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER MORA ROCHA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA**, y la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.